

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado 14 de febrero de 2020, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. Hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., febrero veintiocho (28) de 2022

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202100022 00
Perdida Patria Potestad
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo cuatro (4) de dos mil
veintidós (2022).

A través de la presente providencia, entra el Despacho a decidir lo pertinente, respecto del recurso de Reposición, interpuesto oportunamente por la Defensora de Familia de Extraprocesal del Centro Zonal Armenia Norte de la Regional Quindío, contra el auto que decide las excepciones previas a favor de la parte demandada de fecha 31 de enero de 2022, notificado en estados el día 1 de febrero de 2022, dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por DEFENSORA DE FAMILIA, actuando en interés de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ, a petición de los señores MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, contra GINA MARCELA RAMIREZ TORO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa su inconformidad la recurrente, indicando que, el juzgado el 31 de enero de 2022, declaró la falta de competencia territorial y ordenó él envió, al Juez de Familia de Cartago (reparto), por ser el competente territorial, para conocer de la acción, referida a la Perdida de Patria Potestad, conforme al domicilio de la parte pasiva, sin que se diera la posibilidad de formular los recursos de ley.

Manifiesta que con la decisión tomada por el despacho se puede ver que se han desconocido mandatos constitucionales, y se le están violando a las menores derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud, tener una familia, y no ser separada de ella, cuidado y amor, debido proceso, contemplados en la norma, en el Comité de Derechos del Niño y en la Convención de los Derechos del Niño, derechos estos que prevalecen sobre los demás, y es obligación del Estado de comprometerse a asegurar la protección y el cuidado que, sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

Expresa que, no existe falta de competencia territorial, porque dicha competencia del proceso si es del domicilio de las niñas, no de su progenitora, quien es el agente que presenta amenaza y vulnera sus derechos, toda vez que, ha sometido a sus hijas a situaciones anormales o extraordinarias de tristeza y que sus derechos no

pueden estar por encima de los derechos de las niñas, pues estos prevalecen sobre los demás.

Pide que se declare no probada la excepción de falta de competencia, se continúe adelantando el Proceso de Privación de la Patria Potestad ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, se de observancia al debido proceso respetando la constitución, la ley y los convenios y tratados internacionales, se solicite la devolución del expediente del reparto que se realizó a los juzgados de familia de Cartago, sin dar término para interponer el recurso de reposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. Termino dentro del cual, la Defensora Pública, actuando como apoderada designada a la señora GINA MARCELA RAMÍREZ TORO, señala que, es claro que las niñas MARÍA SOFÍA y MARÍA SAMANTHA no obran como demandantes o demandadas en el presente tramite y por ende no resulta viable dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 28 No. 2 C.G.P.

De igual manera, indica que, en el recurso la contraparte resalta que debe darse aplicación al No. 2 del Artículo 28 C.G.P., para facilitarle a los menores el acceso a la administración de justicia, “evitándoles así desplazamientos a otros lugares y el costo que implica”, argumento que hoy en día no tiene cabida, si se tiene en cuenta la expedición del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de modo que, todas las notificaciones, estados y audiencias se adelantan vía internet, de tal manera que así el proceso se lleve ante los jueces de Cartago, los familiares de los menores no tendrían que desplazarse a ese municipio sino que, todo lo pueden tramitar desde el sitio donde se encuentren.

En ningún modo argumenta las razones desde el punto de vista procesal, porque el asunto sub examine debe ser tramitado por el juez de familia de Armenia, haciendo caso omiso al precedente dispuesto en la jurisprudencia, concentrándose solo en hablar del amor y el interés superior del niño, por lo que considera que, se debe confirmar en todas sus partes el auto recurrido, que declaró probada la falta de competencia y ordeno el envío a la jurisdicción del municipio de Cartago, Valle.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

La competencia

La competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política).

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.

A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción), y lugar (factor territorial).

La competencia por el factor territorial, se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 28 numeral 1º. del C. G. del P.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 28, numeral 7, *ibídem*), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 3º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).

El juez, en observancia de los factores señalados por el demandante en su escrito incoativo, debe definir lo atinente a la competencia que le asiste para conocer de un particular asunto, y en caso de estimar no tenerla, así deberá declararlo, rechazando entonces el libelo y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento. De manera que esta fase inicial brinda al juez una primera y única oportunidad de manifestar oficiosamente su incompetencia para tramitar un proceso.

Por supuesto, que una vez trabada la Litis, el demandado tiene la facultad de esbozar las excepciones previas, de que trata el artículo 10 *ibídem*, entre las cuales, aparece en el numeral primero la falta de jurisdicción o de competencia, por tanto, está obligado el juez de conocimiento inicial, realizar el estudio del argumento, que sustente dicha prerrogativa procesal.

En el presente asunto, el conflicto concierne a la competencia territorial para conocer de un proceso que recae sobre la privación de patria potestad, respecto del cual, la Defensora de Familia de la parte demandante seleccionó al Juez de Familia de Armenia, pues en su decir, corresponde al de la jurisdicción de la vecindad del menor, cuyo sustento normativo es:

Artículo 28 numeral 2º inciso segundo Código General del Proceso

*“En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma **privativa** al juez del domicilio o residencia de aquel...” (subrayado y resaltado por el despacho).*

La norma, como se observa, excepciona el fuero general del domicilio del demandado como determinante de la competencia (artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso.), cuando el demandante o demandado sea el menor, de lo contrario, se debe direccionar la interpretación, bajo la regla general del domicilio de la parte pasiva. Lo anterior, máxime cuando en esta clase de asuntos, referidos a la Pérdida de patria Potestad, existe una línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, precisamente, precedente base, de la decisión recurrida.

En el presente asunto las menores, no obran como demandadas ni demandantes, ya que los accionantes, mayores de edad son sus abuelos paternos, y la representación de la Defensoría de Familia, en beneficio de los intereses de las menores, para nada cambia, el factor de competencia territorial, alegado por la madre de las menores, a través de la Defensoría Pública, atendiendo que, la discusión de privación de Patria Potestad, se presenta es, entre los mayores de edad, conforme al antecedente jurisprudencial

Advierte, esta judicatura el yerro de interpretación de la Representante Pública, de las niñas, cuando fundamenta, su inconformidad en normas que, garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que, aquí, estamos frente a un asunto de carácter procesal, el cual atiende el debido proceso, como principio de igual forma, de rango constitucional.

Para nada, se atenta contra los derechos y garantías de las infantas, con mayor razón, cuando se parte, también, en forma equivocada, con la afirmación de que, es la madre demandada, quien pone en riesgo la salud y demás derechos de las menores, cuando esto, es precisamente el debate judicial, que aún no se ha iniciado.

Es decir, la Defensoría de Familia, según el contexto de sus apreciaciones, a esta altura del proceso, ya está dando por cierto que, se encuentra probada la causal invocada, y por ello, debe dársele prioridad a los derechos fundamentales y prevalentes de las hijas del extremo pasivo.

Finalmente, se pregunta el despacho lo siguiente: ¿Es o no, atentatorio de los derechos de las menores, el no atender el requerimiento dado por esta judicatura, en el mes de diciembre pasado 2021, para que, con supervisión, precisamente de la Defensoría de Familia, las niñas pudiesen tener un contacto breve con su progenitora, para entrega de unos detalles de navidad, y por supuesto, verificar el contacto y reacción con su madre?

Es discutible, desde todo punto de vista, marginar la relación filial, en forma tajante como se ha hecho, con el argumento de estar cumpliendo el rol de respetar derechos prevalentes.

En suma, no le asiste la razón, a la recurrente, al señalar que el despacho está desconociendo los elementos esgrimidos por las normas nacionales e internacionales, en materia de familia, pues de acuerdo a las pruebas que obran dentro del plenario está completamente demostrado, que el domicilio de la madre demandada, se encuentra establecida en el municipio de Cartago, razón por la cual el Despacho carece de competencia, por el aspecto territorial, para seguir conociendo de este asunto

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión recurrida por la parte actora

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR y por tanto NO REPONER, en todas sus partes la decisión adoptada en el auto que decidió las excepciones previas, exteriorizadas por el extremo pasivo, de fecha 31 de enero de 2022, notificado en estados el día 1 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
L.V.C

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82db17c219af9fbe829445e07599c3885bea0b9c98c22121c7a1a6080fe2d15b**

Documento generado en 03/03/2022 06:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>